

UNIDAD EJECUTORA 000
OFICINA TRAMITE DOCUMENTARIO
13F.
06 SEP 2024
EXPEDIENTE N° 8932
HORA: 10:18 FIRMA: *JA.*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE MBJ YUNGUYO
Juez: FLORES SANCHEZ Juan Manuel FAU 20148628114.soft
Fecha: 28/08/2024 15:48:11 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: PUNO / YUNGUYO, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE MBJ YUNGUYO
Secretaría YUCRA ZANTALLA
JEFFREY LUIS / Servicio Digital
Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/08/2024 10:25:00, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: PUNO / YUNGUYO, FIRMA DIGITAL



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
MODULO BASICO DE JUSTICIA DE YUNGUYO
JUZGADO MIXTO DE YUNGUYO



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Yunguyo, 27 de agosto de 2024

OFICIO N°249-2024-CSJP-MBJY-JM.

SEÑOR:

**DIRECTOR DE DIRECCION DE LA UNIDAD GESTION EDUCATIVA LOCAL
- YUNGUYO
EFRAIN CONDORI RIVERA
YUNGUYO.-**

Asunto : CUMPLA SENTENCIA.

Referencia : Expediente N°0066-2016-0-2113-JM-CA-01.

Tengo el agrado de dirigirme a Usted., con la finalidad de Solicitarle cumpla el Director de la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO cumpla en el plazo de diez días con lo dispuesto mediante Sentencia Contencioso Administrativo N° 90 -2016 re caído en la Resolución N° 03 de fecha 19 de julio de 2016 y con sentida mediante resolución número cinco de fecha 22 de agosto de 2016, **bajo apercibimiento en caso de incumplimiento**, de imponerse las sanciones que este juzgado considere pertinente. Atendiendo que las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal administrativo conforme lo dispone el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 139° inciso 2) de la Constitución Política del Perú, **debiendo** informar documentadamente al Juzgado sobre las acciones realizadas, bajo los apercibimientos señalados en la presente resolución.

Hago propicia la oportunidad para expresar a usted los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente;



DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

JUAN MANUEL FLORES SANCHEZ
JUEZ MIXTO
M.B.J. YUNGUYO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

SENTENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 90 2016



1° JUZGADO MIXTO - MBJ de Yunguyo

EXPEDIENTE : 00066-2016-0-2113-JM-CA-01
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA
JUEZ : JUAN MANUEL FLORES SANCHEZ
ESPECIALISTA : CESAR CESPEDES GOMEZ
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO DIRECTOR LICLUCIO MARCIAL QUISPE GARCIA,
PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE LOS
ASUNTOS JUDICIALES DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO,
DEMANDANTE : GORDILLO MONTES DE OCA, DOLY ANTONIETA

Resolución Nro. 03

Yunguyo, diecinueve de julio
Del año dos mil dieciséis.-

VISTOS: La demanda Contencioso Administrativo de folios 20/26, interpuesta por la recurrente DOLY ANTONIETA GORDILLO MONTES DE OCA, en contra de la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO, debidamente representado por el procurador público de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Puno.

ACTOS POSTULATORIOS DEL PROCESO.

1) Pretensión de la Demanda.- La demandante promueve demanda Contencioso Administrativo, Concretamente pide:

1.1.- Como Pretensión Principal solicita **SE ORDENE A LA DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO, CUMPLA CON EL PAGO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACIÓN, EQUIVALENTE AL 30% DE SU REMUNERACIÓN TOTAL; A LA QUE SE ENCUENTRA OBLIGADA POR MANDATO DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0922-2012-UGELY, DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2012.** Como pretensión acumulativa objetiva originaria accesoria solicita: **EL RECONOCIMIENTO DE LOS DEVENGADOS E INTERESES LEGALES CON RETROACTIVIDAD AL MES DE FEBRERO DEL AÑO DE 1991, FECHA EN QUE SE ENCONTRABA VIGENTE LA LEY 24029, MODIFICADO POR LEY 25212, AL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2012, FECHA EN QUE SE DEROGA LA LEY 24029 Y 25212 Y ENTRA EN VIGENCIA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL a) Fundamentos de hecho.- i).-** Que, el artículo 48 de la Ley N° 24029 modificado por ley N° 25212; disponía textualmente "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como (...), perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. ii).- Que, el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, precisa textualmente:

Juan Manuel Flores Sanchez
JUEZ MIXTO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

CESAR CESPEDES GOMEZ
SECRETARIO JUDICIAL
PODER JUDICIAL



La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...); y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 138 de nuestra Constitución vigente; En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior; consecuentemente es de aplicación al caso sub Litis la Ley del Profesorado que disponía en su artículo 48 de la ley N° 24029 modificado por Ley N° 25212: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total" (...), por tal razón, no es aplicable el Decreto Supremo 051-91-PCM, que crea el concepto de remuneración total permanente, cuya suma es muy inferior, en ese sentido señor Juez, en la aparente colisión suscitada, es de aplicación el principio de jerarquía de normas. **iii).**- Que, el Gobierno Regional de Puno emitió la Ordenanza Regional N° 001-2012-GRP-CRP, publicada en el diario oficial "El Peruano" donde establece (...), la procedencia del reconocimiento del derecho de otorgamiento de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% así como la bonificación adicional por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% tomando como base de cálculo la remuneración Total Integra (...). **iv).**- La entidad demandada ha emitido el Acto Administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 0922-2012-UGELY, de fecha 31 de diciembre del año 2012, el mismo que es un acto firme y tiene fuerza ejecutiva, en donde resuelve: "Declarar PROCEDENTE, el otorgamiento de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% y al 35% de su remuneración total íntegra establecida por el(...), a los docentes que se detallan en el anexo N° 001-2012 de la presente Resolución" (...); por lo que, estando considerado en el numeral 023 de la página uno, de Educación Primaria, quedando acreditado que la recurrente tiene la condición de docente nombrada, razón por la cual, le reconoce el derecho de percibir la bonificación materia de petición en un porcentaje del 30% de su remuneración total que percibía, por lo que, acude a esta instancia judicial a efecto de solicitar se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentra obligada en virtud del acto administrativo firme del derecho que le corresponde por disposición de la ley. **v).**- Que, por otro lado el segundo párrafo del artículo 24 de la Constitución Política señala que "El pago de remuneración y de los beneficios sociales del trabajador, tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador", así mismo el inciso 2 y 3 del artículo 26 de la norma Constitucional establece: El respeto de los principios de "Irrenunciabilidad" de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, del mismo modo la "Interpretación Favorable al Trabajador" en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma; en el presente caso dichas disposiciones han sido inobservadas por la entidad demandada ante la reclamación presentada por la demandante para el cumplimiento del artículo 48 de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212. **vi).**- Que, la entidad demandada no puede alegar el pretexto de la falta de disponibilidad económica o presupuestaria, estos serían improcedentes, de tal forma, las normas presupuestarias y remunerativas que forman parte del derecho nacional, no entran en conflicto con la pretensión; y por el contrario la

PODER JUDICIAL
Juez María Flores Sánchez
MEMBRADO
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE PUNO

ESCRIBANÍA
CÉSAR ESPEDES GÓMEZ
SECRETARIO JUDICIAL
PODER JUDICIAL

administración pública debe adecuar su cumplimiento para la ejecución de lo solicitado por la accionante. **b) Fundamentación Jurídica:** La actora ampara su demanda e invoca diferentes normas sustantivas y adjetivas, con las que fundamenta su demanda.



2) Contestación de la demanda.- Efectuada por la abogada BELINDA MARISOL VILCA CHAVEZ, en su calidad de PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO - en representación de la entidad demandada, mediante escrito de folios 34/38; cumple con absolver el traslado de la demanda, teniendo como **PETITORIO** se declare infundada y/o improcedente la pretensión principal, amparando en los siguientes fundamentos: **a) FUNDAMENTOS DE HECHO: i)** Que, mediante la ley del profesorado ley 24029, se otorgaba el concepto por preparación de clases, sin embargo se debe tener en cuenta que, la ley 29944 ley de reforma magisterial vigente desde 26 de noviembre del 2012, en la décima sexta disposición complementaria deroga la ley 24029, en ese entender resulta imperativo su aplicación como norma o ley especial, por su parte el art. 10 del D.S. N° 051-91-PCM, ha precisado los alcances implícitos y explícitos de cálculo respecto al art. 48 de la ley 24029, lo que implica una modificatoria de la ley, respecto al cálculo a que debe ser objeto de referido artículo, es decir bajo la remuneración total permanente y es así como se vino ejecutando el monto remunerativo por preparación de clases y evaluación a la actora. **ii)** Que, la administración pública al emitir el acto administrativo Resolución Directoral N° 0922-2012-UGEL-Y, de fecha 31 de diciembre del 2012, reconoce el derecho a percibir los devengados de la bonificación por preparación de clases y evaluación a favor de la demandante, sin embargo dicho acto administrativo carecería de eficacia al no contar con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, conforme lo establece la ley del presupuesto para el sector público año 2016 ley N° 30372. Asimismo el acto administrativo Resolución Directoral N° 0922-2012-UGEL-Y, de fecha 31 de diciembre del 2012, se encuentra sujeto a regulaciones presupuestales definido bajo un procedimiento no sujeto a discrecionalidad de la administración pública, es más se debe tener en cuenta que en el artículo 2 de la parte resolutive precisa, "Que el pago se encuentra sujeto a disponibilidad presupuestaria y cumplimiento de las normas emitidas por el ministerio de economía y finanzas en materia de ejecución presupuestaria", como también la asignación que otorga el pliego del gobierno regional de los presupuestos para el pago correspondiente a dicho beneficio; por tanto el plazo concedido a la demandante no se contrae en dichos disposiciones. Que el art. 70 de la ley 28411 del sistema nacional de presupuesto a establecido que el pago de sentencias judiciales en su numeral 70.1, "para el pago de sumas de dinero por efecto de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, se afecta hasta el 3% de los montos aprobados en el presupuesto Institucional de apertura", de la misma manera dicho acto administrativo carecería de eficacia al no contar con el crédito presupuestal correspondiente en el presupuesto institucional, conforme lo establece la ley del presupuesto para el sector público año 2016 ley N° 30372, correspondiente para el presente año. Que, para acatar el acto administrativo, se debe tener en cuenta que en primer término que todo acto administrativo para su cumplimiento debe estar autorizado por el ministerio de economía y finanzas en concordancia con la ley del presupuesto de la república vigente en tanto no

Juan Manuel Flores Sánchez
M. J. TORIGUO
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE PUNO

CÉSAR CÉSPEDES GÓMEZ
SECRETARÍA JUDICIAL
PODER JUDICIAL



contiene. este requisito es aplicable el artículo 4.2 de la ley 30372 ley de presupuesto de la república para el año 2016, en consecuencia el acto recurrido no puede ser materia de cumplimiento dado la controversia que se plantea de autos, en virtud del cual el juzgador deberá estimar los fundamentos expuestos y declarar infundada o improcedente la demanda.**b) Fundamentación jurídica.-** La demandada invoca diferentes normas sustantivas y adjetivas.

ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.

3) Admisión de la demanda.- Por resolución número 01 de folios 27/28, se admite a trámite la demanda de folios 20/26; corriéndose traslado a la demandada por el término de tres días para que absuelva la demanda.

4) Contestación.- El Procurador Público Regional de Gobierno Regional de Puno absuelve el traslado de la demanda mediante escrito de folios 34/38, el cual se da por absuelto el traslado de la demanda, mediante resolución número 02 de folios 39/40. Así mismo se ordena que los autos sean puestos a despacho del Juez a fin de emitir sentencia, y;

DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La finalidad del Proceso Contencioso Administrativo es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, como lo dispone el artículo 1º del Texto Único Ordenado de la ley 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con el artículo 152º de nuestra Carta Magna que dispone que las Resoluciones Administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante el Proceso Contencioso Administrativo, siendo su objeto la materia procesal administrativa o conflicto jurídico creado por el ejercicio de la función administrativa al vulnerar derechos subjetivos o agravar intereses legítimos e infringir de algún modo facultades regladas o los límites a las facultades discrecionales. *“El contencioso administrativo peruano se inscribe, pues, sin discusión alguna en un proceso de plena jurisdicción. No es un proceso objetivo sino subjetivo, no es un proceso de revisión sino de control jurídico pleno de la actuación administrativa, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Es un proceso para la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos o afectados por aquellas actuaciones procedentes de los poderes políticos”.*

El artículo 4º del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS se refiere a las actuaciones impugnables, precisando que: “conforme a las previsiones de la presente Ley y cumpliendo los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativa, (...). Estableciéndose en el inciso 1) Que son impugnables en

Juan Manuel Flores Sánchez
M. B. N. YURGUYO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

CIPSAZ CÉSPEDES GÓMEZ
SECRETARIO JUDICIAL
PODER JUDICIAL

este proceso "Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa".



DE LA ACTUACIÓN PROBATORIA.

SEGUNDO.- Teniendo en presente lo señalado en el considerando anterior en el Proceso Contencioso Administrativo la principal prueba son **los actuados administrativos** los mismos que serán valorados en el proceso, para cuyo efecto se le requiere a la entidad demandada a efecto de que remita **copia certificada del expediente relacionada a la actuación impugnada.**

TERCERO.- Conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley 24029, modificado mediante el artículo 1° de la Ley 25212, concordante con el artículo 210° del decreto Supremo N° 019-90-ED, "El **Profesor** tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total".

DE LA REMUNERACIÓN TOTAL.

CUARTO.- El artículo 8° del Decreto Supremo 051-91-PCM dispone que para efectos remunerativos se considera: **a) Remuneración Total Permanente:** aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública; y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad. **b) Remuneración Total:** Es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

De otro lado El artículo 9° del mismo D.S 051-91-PCM, dispone que **las bonificaciones**, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total **serán calculados en función a la remuneración total permanente**, con excepción de los casos siguientes: **a)** Compensación por tiempo de servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo. **b)** La bonificación diferencial que se refieren los Decretos Supremos N° 235-85-EF; 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la remuneración básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM. **c)** La bonificación personal y el beneficio vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la remuneración básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM.

QUINTO.- Estando a lo señalado en el considerando anterior se tiene que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, fue dictado al amparo del inciso 20° del artículo 211° de la Constitución Política del Estado de 1979, norma constitucional que facultaba al presidente de la República a dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera; es decir que dicho Decreto

JUAN MANUEL FLORES ARNEZ
JUNTA MIXTA
M.B.J. FIGUYA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUÑO

CÉSAR CÉSPEDES GÓMEZ
SECRETARIO JUDICIAL
PODER JUDICIAL

Supremo tiene la finalidad y contenido similar a los actuales Decretos de Urgencia que prevé la Carta Magna de 1993, en el artículo 118° inciso 19; por ésta razón es **constitucionalmente válido y plenamente vigente lo establecido en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM** ya señalado; así se ha pronunciado en reiterada y uniforme jurisprudencia el Tribunal Constitucional, que debe aplicarse en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad de conformidad con la Primera Disposición Final de su Ley Orgánica, Ley N° 28301.

SEXTO.- Que, si bien como se ha desarrollado en los considerandos anteriores el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, determina y diferencia los conceptos remunerativos de remuneración total permanente y remuneración total y a su turno el artículo 9° del mismo cuerpo legal hace mención a las excepciones respectivas, sin embargo el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, **no deroga** los derechos reconocidos por el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, a lo sumo lo modifica.

A lo señalado debe sumarse que la Sala de Derecho Constitucional y social de la Corte Suprema en la Sentencia A.P. 348-07 Lima del 07 de setiembre de 2007 por la que se declaró fundada la demanda de Acción Popular contra el Decreto Supremo N° 008-2005-ED, ha señalado que las leyes ordinarias tienen prevalencia sobre los Decretos supremos y con tal sustento ha indicado que el artículo 48° de la ley 24029 tiene prevalencia sobre el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, negando así el rango al referido Decreto Supremo. Con el mismo criterio la misma Sala de Derecho Constitucional y social de la Corte Suprema se pronunció en la Casación 9827-2009-Puno.

DE LA ACTUACIÓN PROBATORIA.

SETIMO.- Conforme lo señalado en el considerando SEGUNDO de la presente Sentencia deben ser valorados los elementos probatorios alcanzados por las partes.

i) A folios 12/13 se tiene en copia fedatada la Resolución Directoral N° 0580, de fecha 09 de julio de 1982, por la que se nombra interinamente a la recurrente, como profesora de aula, al CE. N° 70236 de Ollaraya – Chucuito.

ii) A folios 14/15 se tiene en copia fedatada la Resolución Directoral N° 1924, de fecha 10 de octubre de 1995, por la que se reasigna como profesora de aula, en la P.A. Peru Birf - Yunguyo.

iii) A folios 08 se tiene en copia fedatada el informe escalafonario de Doly Antonieta Gordillo Montes de Oca, con lo que acredita su labor en la docencia.

iv) A folios 09/11, obra las copias fedatadas de las Boletas de pago en la que se aprecia que la demandante goza del beneficio de la Bonificación Especial, sin embargo estando a la pretensión de la demanda y a los puntos controvertidos corresponderá determinar el pago de los devengados por los

Juan Manuel Flores Sánchez
JUEFLEXICO
M.B.J. VILLALBA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

CÉSAR CÉSPEDES GÓMEZ
SECRETARIO JUDICIAL
PODER JUDICIAL

reintegros diferenciales en base a la remuneración total permanente o en base a la remuneración total (integral).



v) A folios 05/07, obra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0922-2012-UGEL-Y, de fecha 31 de diciembre del 2012, que en su parte resolutive, concretamente en el **literal primero**, se ha resuelto declarar procedente el otorgamiento de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% y/o 35% de su remuneración total integral, establecida por el artículo 48 de la ley N° 24029, modificado por ley N° 25212, y conforme a la Ordenanza Regional N° 001-2012-GRP-CRP, Decreto Regional N° 003-2012-PR-GR-PUNO, a los docentes que se detalla en el anexo N° 001-2012, de la presente resolución; y en su **literal Segundo**; precisar que el pago se encuentra sujeto a la disponibilidad presupuestaria, que autorice el pliego del Gobierno Regional y cumplimiento de las normas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas,

vi) A folios 03/04, corre la solicitud, por la cual la demandante requirió a la UGEL - Yunguyo, el pago y/o recálculo de la Bonificación Especial por preparación de Clases y evaluación equivalente al 30%, solicitando el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 0922-2012-UGELY de fecha 31 de diciembre del 2012, calculando el monto de los devengados, con lo cual se ha cumplido lo dispuesto por el inciso 2) del artículo 21° del TUO de la ley 27584.

OCTAVO.- Conforme a las Boletas de pago de folios 09/11, se desprende que la demandante en la actualidad viene percibiendo la suma de veinticuatro con 06/100 nuevos soles (24.06) como Bonificación Especial.

Los Medios probatorios reseñados en el considerando anterior acreditan el derecho de la demandante a percibir la Bonificación Especial por preparación de clase equivalente al 30% de la remuneración total (**integral**). Y asimismo que acreditan que la demandante en la actualidad viene percibiendo el referido beneficio calculado sobre la base de la Remuneración Total Permanente.

DE LAS PRETENSIONES.

NOVENO.- La demandante solicita como pretensión principal el cumplimiento a la Resolución Directoral número novecientos veintidós, de fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil doce, y como pretensión accesorias el cálculo del pago de los devengados por los reintegros diferenciales existentes respecto a la recurrente; desde la vigencia del artículo 48 de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, hasta la vigencia del mismo.

La pretensión principal se encuentra enmarcada dentro del inciso 4) del artículo 5° de Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que dispone que en el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: "Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la Ley o en virtud de acto administrativo firme". Del cual se colige que el mandato del Juzgado será que el cumplimiento sea conforme al contenido de la Resolución Administrativa materia de cumplimiento, sin poder el Juez ampliar sus alcances, forma ni contenido, por no ser materia de

Juan Manuel Flores Sánchez
JUEZ AUXILIAR
M.B.1.1. YUNGUYO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

CESAR CÉSPEDES GÓMEZ
SECRETARIO JUDICIAL
PODER JUDICIAL



éste proceso la validez o eficacia de la ley o del Acto Administrativo, consecuentemente este extremo (**cumplimiento**) debe ser amparado.

Respecto a la pretensión accesoria se debe tener presente que el reconocimiento de los devengados e intereses legales debe computarse desde la modificación del artículo 48 de la Ley N° 24029 mediante Ley N° 25212; esto es desde el veintiuno de mayo del año mil novecientos noventa hasta el veinticinco de noviembre del año dos mil doce; en el presente caso desde el mes de febrero del año de 1990 (fecha en la que se encontraba nombrada la recurrente) hasta el mes de noviembre del año 2012; consecuentemente este extremo de la demanda también debe ser amparado en este contexto.

DECIMO.- Asimismo los incisos 2) y 3) del artículo 26° de la citada norma constitucional establecen “El respeto de los principios de irrenunciabilidad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley”, y del mismo modo la “Interpretación favorable al trabajador” en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma; Normas constitucionales que deben ser aplicadas de manera irrestricta y obligatoria, *máxime* cuando en el presente caso dichas normas constitucionales han sido incumplidas por la entidad demandada, en ese mismo orden el inciso c) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276, prescribe que “Son derechos de los servidores públicos de carrera:... c) Percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las **bonificaciones** y beneficios que procedan conforme a ley...”

DÉCIMO PRIMERO.- El amparo de la presente demanda **no constituye reajuste o incremento**, ni una nueva bonificación, por tanto ésta no afecta ni vulnera lo dispuesto en el artículo 6.1 de la Ley 29465 que dispuso la prohibición a las entidades de los tres niveles de Gobierno el reajuste o incremento de remuneraciones, **bonificaciones**, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, así como la prohibición de aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente.

DECIMO SEGUNDO.- En cuanto al pago de intereses, habiéndose establecido que a la parte demandante le corresponde se le abone la bonificación en la forma detallada, debe disponerse, además, se abone los intereses legales conforme al artículo 1242° del Código Civil; ello, teniendo en consideración que el pago defectuoso y tardío respecto de la bonificación conlleva una afectación a la esfera de sus derechos fundamentales del actor, el que debe ser resarcido con los intereses legales; situación que además lo establece el inciso 2° del artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 (aprobado por el Decreto Supremo 013-2004-JUS), en cuanto señala que la sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada el restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aún cuando no hayan sido pretendidas en la demanda, por lo que también debe de disponerse en pago de intereses legales.

Juan Manuel Flores Sánchez
JURADO MIXTO
M. D. J. ALFONSO
CORTES ELECTORALES DE LA JUNTA DE PERU

CÉSAR CÉSPEDES GÓMEZ
SECRETARIO JUDICIAL
PODER JUDICIAL



DE LAS COSTAS Y COSTOS.

DECIMO TERCERO.- Conforme lo establece el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, concordado con lo dispuesto por el artículo 413° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley N° 26846, la demandada está exonerada del pago de costas y costos.

DECISIÓN.

Por tales fundamentos, apreciando lo hechos y pruebas en forma conjunta y razonada, estando a las normas acotadas. Administrando Justicia a nombre del Pueblo, de quien emana esa potestad, de conformidad con el artículo 138° de la Constitución Política del Perú y de la Jurisdicción que ejerzo.

FALLO:

1) Declarando **FUNDADA** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por DOLY ANTONIETA GORDILLO MONTES DE OCA, en contra de la DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO; cuya defensa y representación está a cargo del Procurador Público del Gobierno Regional de Puno.

2) **ORDENO** que la demandada; DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO, a través de su representante legal y en el plazo de **diez** días hábiles, **CUMPLA** la Resolución Directoral N° 0922-2012-UGEL-Y, de fecha 31 de diciembre del 2012, emitiendo resolución y en esta oportunidad realizando un cálculo de forma total, conforme a las normas vigentes para el caso; otorgando a la demandante la Bonificación Especial de Preparación de Clases y evaluación equivalente al **30%** de su remuneración total, teniendo como base la remuneración total o íntegra, **MÁS** los correspondientes intereses legales generados desde el mes de febrero del año 1990 (fecha en la que se encontraba nombrada la recurrente), hasta el mes de noviembre del año 2012 (fecha hasta la que se encontraba vigente el artículo 48 de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212), con deducción del monto percibido que será calculado en ejecución de sentencia por el funcionario encargado en virtud del numeral 46.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 bajo responsabilidad y observando para la efectivización del pago lo dispuesto en el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 y demás normas pertinentes; debiendo dar cuenta al Juzgado en forma documentada. **SIN** costas ni costos.

Todo ello bajo apercibimiento de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento, a fin de que inicie el proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

Por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho del Juzgado Mixto del M. B. de J. de Yunguyo. **Hágase Saber.-**

Juan Manuel Flores Sánchez
JUZGADO MIXTO
M.B. de J. de YUNGUYO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

[Signature]
CÉSAR CUSPEDES GÓMEZ
SECRETARIO JUDICIAL
PODER JUDICIAL

[Signature]
Juan Manuel Flores Sánchez
JUZGADO MIXTO
M.B. de J. de YUNGUYO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO



1° JUZGADO MIXTO - MBJ de Yunguyo
EXPEDIENTE : 00066-2016-0-2113-JM-CA-01
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA
JUEZ : JUAN MANUEL FLORES SANCHEZ
ESPECIALISTA : CESAR CESPEDES GOMEZ
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO DIRECTOR LICLUCIO MARCIAL QUISPE GARCIA. PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO.
DEMANDANTE : GORDILLO MONTES DE OCA, DOLY ANTONIETA

RESOLUCIÓN N° 05.

Yunguyo, veintidós de agosto del año dos mil dieciséis.

VISTOS: El escrito con cargo de ingreso numero 434-2016, presentado por **DOLY ANTONIETA GORDILLO MONTES DE OCA**, actuados que antecede; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, la Sentencia Contencioso Administrativo N° 90-2016, contenida en la Resolución N° 03 de fecha diecinueve de julio del año dos mil dieciséis, que obra de folios cuarenta y tres al cincuenta y uno de autos, ha sido validamente notificada como es de apreciarse de la constancia de notificación de folios ciento nueve de autos.

Segundo.- Que, en contra de la Sentencia Contencioso Administrativo N° 90-2016, contenida en la Resolución N° 03 no se ha interpuesto recurso impugnatorio de apelación dentro del plazo de ley, por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 123° del Código Procesal Civil, en aplicación supletoria, corresponde declararla consentida, con los efectos consiguientes;

Por tales fundamentos;

SE RESUELVE:

Declarar **CONSENTIDA** la **SENTENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 90-2016**, contenida en la Resolución N° 03 de fecha diecinueve de julio del año dos mil dieciséis, que obra de folios cuarenta y tres al cincuenta y uno de autos, por las consideraciones expuestas, para cuyo efecto gírense las comunicaciones ordenadas. **AL OTROSI:** Estese a lo dispuesto en la presente resolución. **Hágase saber.**


CESAR CESPEDES GOMEZ
SECRETARIO JUDICIAL
PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL

Juan Manuel Flores Sanchez
JUEZ MIXTO
M.B.J. YUNGUYO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

1° JUZGADO MIXTO - MBJ YUNGUYO

EXPEDIENTE : 00066-2016-0-2113-JM-CA-01

MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

JUEZ : JUAN MANUEL FLORES SANCHEZ

ESPECIALISTA : YUCRA ZANTALLA JEFFREY LUIS

DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO ,

UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO DIRECTOR LICLUCIO MARCIAL QUISPE GARCIA ,

DEMANDANTE : GORDILLO MONTES DE OCA, DOLY ANTONIETA

Resolución N° 08-2024

Yunguyo veintidós de julio

Del año dos mil veinticuatro.

ESTANDO: Al oficio con código de digitalización 57-2024: Por recibido en la fecha el expediente remitido por la Oficina de Administración del Módulo Básico de Justicia de Yunguyo, en consecuencia hágase saber a las partes su remisión. A lo solicitado por PERCY RICARDO ARI MAMANI; PROVEYENDO al OTROSI PRIMER OTROSI del escrito con código de digitalización N° 26-2024 **REQUIERASE:** al Director de la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO cumpla en el plazo de diez días con lo dispuesto mediante Sentencia Contencioso Administrativo N° 90-2016 recaído en la Resolución N° 03 de fecha 19 de julio de 2016 y con sentida mediante resolución número cinco de fecha 22 de agosto de 2016, **bajo apercibimiento en caso de incumplimiento**, de imponerse las sanciones que este juzgado considere pertinente. Atendiendo que las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal administrativo conforme lo dispone el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 139° inciso 2) de la Constitución Política del Perú, **debiendo** informar documentadamente al Juzgado sobre las acciones realizadas, bajo los apercibimientos señalados en la presente resolución, para tal efecto **notifíquese**.



1° JUZGADO MIXTO - MBJ YUNGUYO

EXPEDIENTE : 00066-2016-0-2113-JM-CA-01
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA
JUEZ : JUAN MANUEL FLORES SANCHEZ
ESPECIALISTA : YUCRA ZANTALLA JEFFREY LUIS
DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS
JUDICIALES DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO ,
UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE
YUNGUYO DIRECTOR LICLUCIO MARCIAL QUISPE GARCIA ,
DEMANDANTE : GORDILLO MONTES DE OCA, DOLY ANTONIETA

RTE SUPERIOR DE JUSTICIA
NO - Sistema de Notificaciones
crónicas SINOE
DE MBI YUNGUYO
reario: YUCRA ZANTALLA
FREY LUIS / Servicio Digital
ler Judicial del Perú
na: 29/08/2024 16:25:00, Razón:
SOLUCION
JICIAL, D. Judicial: PUNO /
YUNGUYO, FIRMA DIGITAL

Resolución N° 09-2024

Yunguyo, veintisiete de agosto
Del año dos mil veinticuatro.

VISTOS.- El escrito con código de digitalización N° 58-2024, presentado por DOLY ANTONIETA GORDILLO MONTES DE OCA

y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, según lo establecido en el artículo 406° del Código Procesal Civil: *“El Juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas. Sin embargo, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión”.*

SEGUNDO.- Que, revisado el presente expediente se advierte que presenta un error material subsanable, en la resolución número ocho de fecha veintidós de julio del año dos mil veinticuatro, en el que de manera errónea el nombre de la parte recurrente por cuanto esta situación debe aclararse y debe precisarse que la parte recurrente correcta debe ser DOLY ANTONIETA GORDILLO MONTES DE OCA.

En consecuencia

SE RESUELVE:

ACLARAR; la resolución número ocho de fecha veintidós de julio del año dos mil veinticuatro DEBIENDO SER ACLARADO DE LA SIGUIENTE MANERA: **“(…)ESTANDO:** Al oficio con código de digitalización 57-2024: Por recibido en la fecha el expediente remitido por la Oficina de Administración del Módulo Básico de Justicia de Yunguyo, en consecuencia hágase saber a las partes su remisión. A lo solicitado por **DOLY ANTONIETA GORDILLO MONTES DE**



OCA; PROVEYENDO al OTROSI PRIMER OTROSI del escrito con código de digitalización N° 26- 2024 **REQUIERASE**: al Director de la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO cumpla en el plazo de diez días con lo dispuesto mediante Sentencia Contencioso Administrativo N° 90 -2016 recaído en la Resolución N° 03 de fecha 19 de julio de 2016 y con sentida mediante resolución número cinco de fecha 22 de agosto de 2016, **bajo apercibimiento en caso de incumplimiento**, de imponerse las sanciones que este juzgado considere pertinente. Atendiendo que las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal administrativo conforme lo dispone el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 139° inciso 2) de la Constitución Política del Perú, **debiendo** informar documentadamente al Juzgado sobre las acciones realizadas, bajo los apercibimientos señalados en la presente resolución, para tal efecto **oficiese**. (...), Dejando subsistente los demás extremos de la cada resolución citada.**H.S.**